

Expediente: 281/22

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN C/ BRAVO ANALIA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVA

Fecha Depósito: 29/06/2023 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BRAVO, ANALIA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 281/22



H20502230214

SENTENCIA ACLARADA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BRAVO ANALIA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 281/22)

CONCEPCIÓN, 14 de Junio de 2023.

VISTO el expediente Nro. 281/22, pasa a resolver el juicio "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán C/ Bravo Analia del Carmen S/ Cobro Ejecutivo".

1. ANTECEDENTES

En fecha 17/03/2021 la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda de cobro ejecutivo de pesos en contra de Bravo Analia del Carmen, DNI N° 20.612.968, con domicilio en Barrio Los Lapachos, M 1, C18, Gral. Güemes N° 930, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III Nominación, C.J.C.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de pesos \$22.782,11 (veintidós mil setecientos ochenta y dos con 11/100), en concepto de capital, con más sus intereses calculados conforme a la tasa bancaria activa, moratoria del Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde el vencimiento de las obligaciones y hasta la fecha del real y efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: afirma que procede la vía ejecutiva y el cobro de la suma reclamada, en virtud del pagaré que fuera librado por el accionado con fecha 22/05/2014 a favor de su mandante por la suma de pesos \$45.617,04, con cláusula sin protesto, que acompaña en copia y en mérito al Art. 50 del Decreto Ley 5965/63 modificado por la Ley 19.899, que fuera puesto a la vista en fecha 08/05/2018, sin haberse abonado el monto reclamado en la presente demanda. Posteriormente, hace mención que la accionada realizó pagos parciales, por lo que el valor del instrumento resulta un monto y el ejecutable otro.

En fecha 02/07/2021 el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C III Nominación declara la incompetencia para seguir interviniendo en la presente causa, debiendo remitir los autos al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada.

En fecha 08/07/2021 el apoderado de la actora interpone Recurso de Revocatoria, con Recurso de Apelación en Subsidio en contra del proveído de fecha 02/07/2021.

En fecha 26/07/2021 el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C III Nominación rechaza por improcedente la revocatoria deducida y concede en relación al recurso de apelación deducido en subsidio, ordenando elevar los autos a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones.

En fecha 08/03/2022 se tiene por recepcionado el expediente proveniente del Juzgado de Documentos y Locaciones de la III Nominación y en cumplimiento a lo ordenado en decreto de fecha 26/07/2021, se ordena remitir el Expte a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones.

En fecha 14/03/2022 se remite y radica en la Excma. Cámara Civil en Cobros y Apremios, Documentos y Locaciones, Flia y Suces. el presente expediente judicial, conforme lo dispuesto en decreto de fecha 08/03/2022.

En fecha 06/06/2022 se hace saber a la parte actora que el titular del Juzgado de Cobros y Apremios de la IIº Nominación, Dr. Adolfo A. Iriarte Yanicelli (Juez), entenderá en la presente causa.

En fecha 18/10/2022 el apoderado de la actora solicita prosiga la causa según su estado; en idéntica fecha se le solicita acompañe Poder para Juicio, el título base de la presente ejecución y el expediente administrativo.

En fecha 14/02/2023 se agrega el expediente administrativo solicitado y se da intervención al abogado apoderado de la actora.

En fecha 22/03/2023 se agrega y tiene presente el mandamiento de intimación de pago enviado en fecha 08/03/2023, en virtud de encontrarse el mismo fijado en puerta corresponde intimar a la parte demandada Bravo Analía del Carmen mediante cédula de notificación a su domicilio personal conforme lo dispuesto por punto 1 - art. 200 del N.C.P.C.T.

En fecha 29/03/2023 se agrega cédula de notificación diligenciada correctamente en fecha 28/03/2023.

En fecha 24/04/2023 se intima al abogado apoderado de la actora, cumpla con el total de lo solicitado en proveído de fecha 18/10/2022 y cumplimentado lo anterior, correr traslado de las copias a la demandada en su domicilio real y asimismo; librar oficio a la DGR, a fin de que verifique e informe sobre el pago del Impuesto de Sellos del Documento base de la presente ejecución.

En fecha 12/05/2023 se agrega la contestación de oficio de la DGR donde informa que se verificó el pago del Sellado correspondiente al Pagaré de fecha 22/05/2014, suscripto por Bravo Analía del Carmen.

En fecha 23/05/2023 se agrega cédula de notificación diligenciada correctamente.

Finalmente, en fecha 01/06/2023 pasa el expediente a despacho para el dictado de sentencia.

2. SENTENCIA

2.1. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a Bravo Analía del Carmen. Además, si es aplicable a la especie la Ley del Consumidor y Usuarios en lo atinente al instituto del “Pagaré de Consumo”.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 492 del CPCyC de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento o título hábil. A más de ello, corresponde realizar un análisis basado en la presunción de que nos encontramos ante un “pagaré de consumo”, de los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley 24.240, y analizarlo, además desde la óptica del Derecho público, entendiéndose que el dinero prestado y la operación de crédito realizada, pertenecen a recursos del Estado Provincial, y en consecuencia se trata de “dinero público”.

Análisis de la Competencia Material de los Jueces y Juezas de Cobros y Apremios:

Con respecto al tratamiento de la presente causa por las juezas y jueces de los Juzgados de Cobros y Apremios, más allá de lo ya resuelto en la presente causa, es dable tener a la vista el reciente criterio establecido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en "**Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking S.A. S/Especiales**", nos recuerda los vaivenes jurisprudenciales sobre la competencia del fuero de apremios frente a las demandas realizadas por la Caja Popular de Ahorros.

La Corte Local parte del análisis del art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El art. 70 fija la competencia material de los Jueces de Cobros y Apremios: "...entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuesto, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial...".

En esta causa la Corte matiza y limita la competencia material de los Juzgados de Cobros y Apremios para causas complejas de daños y perjuicios por incumplimiento contractuales entre la Caja Popular con empresas privadas. Ello es así por dos cuestiones a saber: en primer lugar, porque no son ni "impuestos", "patentes", "tasas", "multas", "retribuciones de servicios", "mejoras", "aportes", "contribuciones", o en su caso "cualquier tipo de deuda de cualquier tipo que exista a favor del ... Entes Autárquicos". Esta segunda cuestión y es donde surge el matiz competencial es que al momento de presentar la demanda de daños y perjuicios en contra de una empresa privada, no hay técnicamente una "deuda" líquida y exigible que de lugar aplicar la "...cláusula residual diseñada por el legislador para terminar de fijar la competencia de Cobros y Apremios. Eventualmente, el éxito de la acción de daños y perjuicios instaurada podría generar "un crédito (o deuda)", que a la fecha, lejos de se encuentra de encontrarse concebidos por el legislador, de conformidad a una recta interpretación del texto literal, y del sentido y finalidad de la norma transcrita..." (**"Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking S.A. S/Especiales**).

La temática de la competencia material de los Juzgados de Apremios no es novedosa y ha tenido distintas posturas jurisprudenciales, a las que remitimos:

- **CSJTuc, "CPAPT vs. Rodríguez Rey Juan José y otra s/Cobros, sentencia Nro. 681 del 12/08/2002:** en esta causa la Corte Local ante el conflicto de competencias determinó que frente a la amplia expresión del art. 70 que comprende a los entes Autárquicos de "...toda otra deuda, de cualquier tipo, que existan a favor de ..." dichos entes, surge que la competencia abarca los cobros de los créditos que constituyan rentas de la Provincia, Municipios o de entes Autárquicos...", quedando excluidos por ejemplo las deudas por procedimiento sumario de una deuda derivada del incumplimiento de un contrato de tarjeta de crédito entre la CPAPT y los usuarios demandados, suscritas actuando conforme las normas del Derecho Privado. Atento a ello, resulta competente según el caso para entender este tipo de causas los Jueces en lo Civil y Comercial Común.

- **CSJTuc, "CPAPT vs. Salas Zulema Leonor s/Cobro ejecutivo de pesos", sentencia N 330 del 18/05/2004):** sustentado en el debate parlamentario y en el dictamen de Comisión, como antecedentes de la creación de este tipo de juzgados, vinculado a la "...necesidad de recaudar y agilizar los trámites que el Estado ... realiza para procurar percibir sus rentas, la percepción de sus impuestos y tributos...", ... y por "la necesidad del Estado provincial de realizar y ejecutar todas las medidas tendientes a obtener los recursos necesario y genuinos que le correspondan ...", (Diario de Sesiones de la H. Legislatura del 23 y 26 de abril de 1996). Para la percepción de las rentas públicas se estableció en el art. 3° un procedimiento ágil (art. 157 y 175 del Código Tributario), y las normas que resulten pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial vigente. Atento a ello, resultó competente según en caso para entender este tipo de causas los Jueces en lo Civil y Comercial Común, en tanto la deuda ejecutada no era una deuda derivada del Derecho Público. Este mismo criterio fue sostenido en la causa: **CSJTuc, Sentencia N° 329 del 18/05/2004).**

Con posterioridad nuestra Corte, de actual composición cambió de criterio en diversos precedentes, en tanto la norma no hace distinción en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia de los créditos en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado provincial, asignando competencia al fuero de Cobros y Apremios (**CPAPT vs. Martínez Gabriela Silvana del Valle, sentencia N° 1216 del 24/11/2021**). Dicho criterio se estableció en reiteradas sentencias de la Corte Local, que fueron seguidas por nuestro Juzgado.

Ahora bien a partir de la sentencia mencionada, (**"Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking S.A. S/Especiales"**) el voto de la mayoría (Dr. Posse) mantiene la competencia de Apremios en lo referentes a los manifestado en la sentencia **CPAPT vs. Martínez Gabriela Silvana del Valle, sentencia N° 1216 del 24/11/2021**, similares a la presente causa no así a lo referente a las acciones de daños y perjuicio que la competencia para su tramitación y resolución no se encuentra comprendida en los supuestos a los que hace referencias el art. 70 LOPJ. Es decir, en el caso no se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, ni se trata de una deuda exigible, la que - eventualmente, surgirá recién en el caso de declararse procedente la acción intentada.

Por las razones dadas y siguiendo el voto de la mayoría, es que debe sostenerse la competencia material de Juzgado de Cobros y Apremios N2 en tanto en la presente causa se persigue el cobro de una deuda líquida y exigible de una entidad Autárquica de la Provincia como lo es la Caja Popular de Ahorros de conformidad con

el art. 70 de la LOPJ.

Sostenido esto, es necesario a continuación realizar el estudio del título ejecutivo de oficio derivado de la presunción en que nos encontramos ante un “pagaré de consumo” y la necesidad de cotejar en este estadio procesal de los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley 24.240, y analizarlo, además desde la óptica del Derecho público.

2.2. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti, J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

El Art. 101 del Decreto Ley 5965/63 (modificado por la Ley 19.899) establece: "Art. 101. - El vale o pagaré debe contener:

a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;

b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;

c) El plazo de pago;

d) La indicación del lugar del pago;

e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;

f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;

g) La firma del que ha creado el título (suscriptor). Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento. (Inciso sustituido por art. 121 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley."

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Además de esta cuestión referida relacionadas con el Código Procesal Civil y Comercial (art. 492 del C.P.C.y.C.; art. 567 del nuevo CPCyC; art. 101 del Decreto Ley 5965/63 - modificado por la Ley 19.899) sobre los momentos del estudio de cualquier tipo de títulos ejecutivos, incluso los relacionados con títulos de tipo tributario, de la jurisprudencia de la Corte Local en dicho sentido (“Provincia de Tucumán -D.G.R.- cs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución fiscal”) y de los precedentes de este juzgado (cfr. sentencias dictadas en “Caja Popular De Ahorros De Tucumán C/ Correa Hilda Del Valle S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 257/20” De Fecha 13/10/2022; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Torres Jose Martin S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 707/21” De Fecha 31/05/2022; “Caja Popular De Ahorros De Tucuman C/ Brito Luis Hector Rene S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 1082/21” De Fecha 14/03/2023; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Salcedo Samanta Del Valle S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 163/20”, De Fecha 22/03/2021; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucumán C/ Quintana Pablo Rafael Y Otro S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 162/20” De Fecha 30/03/2021; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Arias Gutierrez Patricia Cristina S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 7/21” De Fecha 24/08/2021; “Caja Popular De Ahorros

De La Provincia De Tucumán C/ Vera Balvina Del Carmen S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 236/20” De Fecha 24/08/2021; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Juarez Ruben Ariel S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 6/21” De Fecha 24/08/2021; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Miranda Hugo Leonardo S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 288/21” De Fecha 24/08/2021; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Torres Jose Martin S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 14/21” De Fecha 24/08/2021; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Rosales Noelia Karina S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 13/21” De Fecha 24/08/2021; “Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucumán C/ Carrion Soledad Del Carmen S/ Cobro Ejecutivo - Expte. 153/20” de fecha 24/08/2021) surge necesario solventar el análisis de oficio del título ejecutivo, al tratarse de un "pagaré de consumo", en el art. 36 de la Ley del Consumidor, en atención a que se trata de una ley de Orden Público. Sobre este punto, interpretamos que la naturaleza del Ente Autárquico del Estado Provincial de la actora no lo exime del cumplimiento de los requisitos mencionados por el art. 36 de la LC en tanto constituye una relación de consumo entre el consumidor demandado y la Caja Popular de Ahorros en tanto la actuación realizada en el mercado financiero que tiene la Caja, en relación a los créditos y mutuos que presta, las tarjetas de crédito, manejo de cuentas corrientes y cajas de ahorros, plazos fijos, entre otros los servicios de tipo financiero que presta, muchos de ellos garantizados con pagaré, que no puede ser otro que un "pagaré de consumo", forman parte de las relaciones de consumo.

Por su parte, la doctrina, considera que la "constitucionalización" de la tutela procesal de los consumidores no es una mera elucubración teórica, sino que alcanza expresa y concreta "fundamentalidad" en nuestro régimen, a partir de lo consagrado en el art. 42 de la Constitución argentina. Dicho dispositivo prescribe en su segundo párrafo, luego de enunciar los derechos sustanciales básicos (a la salud, seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno), que "las autoridades proveerán a la protección de esos derechos", imponiendo una obligación a todos los departamentos estatales de arbitrar las medidas necesarias para hacer efectivo el resguardo de tales intereses. Por lo tanto, desde que el constituyente decidió preservar los intereses de los consumidores, estimados de orden público, se produjo un quiebre del modelo procesal que resguardaba a aquellos otros derechos disponibles, cuyo cumplimiento se persigue a través de procedimientos especiales (como por ejemplo, las ejecuciones). La omisión legislativa de armonizar tal enfrentamiento de intereses ha justificado que sea el propio juez el que tome nota del cambio de paradigma y adapte el proceso a pautas de eficacia procedimental provenientes de fuente constitucional y convencional, más ahora con el categórico mandamiento proveniente del juego armónico de los arts. 1º, 2º, 1097 y 1098 del Cód. Civ. y Com. (Sahían, José H., “Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores”, SJA 07/02/2018, 07/02/2018, 173, La Ley on line: AR/DOC/4317/2017).

Por otro lado, afirma Sahían que “() no puede dejar de subrayarse el verdadero cambio de paradigma que significó la aparición del Derecho del Consumidor, generando la necesidad de que el ordenamiento consagrara, desde la dimensión constitucional, la tutela del consumidor” (Sahían, José Humberto, “Dimensión constitucional de la tutela a los consumidores: diálogo con los derechos humanos”, La Ley, 1º Ed., CABA, 2017, p. 209/200).

Asimismo, sostiene Gabriel Stiglitz que ha germinado un concreto “derecho constitucional de acceso a la solución de conflictos” de los consumidores. Este derecho se traduce en garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna, lo que justifica en el caso de los consumidores, por su agravada debilidad económica e informativa, una novel concepción de la “garantía de igualdad real”, que se hace cargo de las diferencias en las asignaciones previas y provisiona normativamente la tutela de los vulnerables” (Stiglitz, Gabriel A. y Sahían, José Humberto, “El nuevo derecho del consumidor”, La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 309).

Finalmente, Belén Japaze, considera que “Resulta innegable que la problemática del sobreendeudamiento del consumidor compromete el ejercicio de libertades y derechos fundamentales. De allí que la tutela de los bienes comprometidos encuentre justificación en la lógica argumental propia de la teoría de los derechos humanos y que bajo esa impronta deban diseñarse las medidas de prevención y saneamiento” (Japaze, María Belén, “Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento”, 1 ed., Tucumán, Bibliotex, 2016, p. 45).

Al respecto, la jurisprudencia local confirma estos criterios, al afirmar la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, que: “() con el objeto de resguardar la garantía del acceso a la Justicia como así también los intereses de un consumidor en el supuesto que correspondan en la especie conforme el art. 42 C.N., resulta pertinente tener presente que el Juez debe promover un adecuado control judicial de oficio mediante las medidas que estime pertinentes conforme sus facultades jurisdiccionales, deberes saneadores y normativa vigente). (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, “Marathon S.R.L. Vs. Carrizo Pablo Daniel S/ Cobro ejecutivo”, Sentencia N° 117 de fecha 13/08/2020).

Por otro lado, la jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos). En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular. Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

2.3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR:

En este caso, cabe destacar que tengo presente la reiterada jurisprudencia emanada de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, relacionada con los denominados "Pagaré de consumo". En este sentido, podemos citar los siguientes: "Esta Sala ha señalado que la Ley de Defensa del Consumidor, por su carácter de orden público y en aras de proteger al consumidor de la actuación de la parte fuerte del contrato que podría ser en fraude a la ley, debe imponerse traspasando las normas cambiarias de derecho común y las normas procesales, no para aniquilar al pagaré como tal, sino para permitir correr el doble velo impuesto por la abstracción sustancial y la abstracción procesal, permitiendo introducir en el proceso ejecutivo defensas causales para evitar de esta manera la utilización de éstos instrumentos de crédito como facilitadores al fraude a la ley de protección al consumidor. Por esta razón, la documentación adicional, con la que se pretenda integrar el título, debe tener vinculación causal con el pagaré de consumo y cumplir con el estándar informativo exigido para las operaciones de financiación o crédito para el consumo (art. 42 CN; art. 4 de la ley 24.240 -conforme la ley 26.361- arts. 7, 1100 y concordantes del CCCN) (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, "Marathon S.R.L. Vs. Carrizo Pablo Daniel S/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 117 de fecha 13/08/2020; Excma. Cámara de Apelaciones de Azul, Sala II, causa nro. 60.770, del 13/6/16 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Canale").

Al respecto, cabe destacar que Ley de Defensa del Consumidor, por su carácter de orden público y en aras de proteger al consumidor de la actuación de la parte fuerte del contrato que podría ser en fraude a la ley, debe imponerse traspasando las normas cambiarias de derecho común y las normas procesales, no para aniquilar al pagaré como tal, sino para permitir correr el doble velo impuesto por la abstracción sustancial y la abstracción procesal.

Es por este motivo, que en fecha 18/10/2022 se ha solicitado a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán el Expte. Administrativo correspondiente al Pagaré N° 066223, a los fines de cotejar de oficio el cumplimiento del estándar informativo exigido para las operaciones de financiación o crédito para el consumo (art. 42 CN; art. 4 y 36 de la ley 24.240 -conforme la ley 26.361- arts. 7, 1100 y concordantes del CCCN).

No obsta a la lógica hasta aquí expuesta, el hecho de que nos encontremos ante el préstamo a particulares de fondos públicos.

2.4. ANÁLISIS DEL PAGARÉ:

Por lo expuesto, el Art. 101 del Decreto Ley 5965/63 (modificado por la Ley 19.899) debe completarse con los requisitos exigidos por el 36 de la ley 24.240 a los fines de dar cumplimiento con la exigencia establecida en el art. 42 de la Constitución Nacional.

De esta manera, el Pagaré junto con el expediente deben reunir los siguientes requisitos:

Requisitos del Art. 101 del Decreto Ley 5965/63:

- a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción: cumple.
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada: cumple.
- c) El plazo de pago: cumple.
- d) La indicación del lugar del pago: cumple.
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible: cumple.
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados: cumple.
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor): cumple.

Requisitos del Art. 36 de LDC:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios: cumple (hoja 2).
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios: no corresponde.
- c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado: cumple.
- d) La tasa de interés efectiva anual: cumple.
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total: cumple.
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses: cumple.
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar: cumple.
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere: cumple.

Por otro lado, del análisis del título ejecutivo con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social y domicilio del deudor: Bravo Analía del Carmen, DNI N° 20.612.968, con domicilio en Barrio Los Lapachos M 1, C18, Gral. Güemes N° 930, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán. 2) Importe de la deuda: \$22.782,11. 3) Identificación del N° Pagaré: 066223. 4) Número de DNI del deudor: N° 20.612.968. 5) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 22/05/2014. 6) Firma del funcionario competente o autorizado y de los deudores: Bravo Analía del Carmen. Funcionario: Marcelo Fabián Vigliano.

Del Expediente Administrativo surge que a hoja 1 se encuentra la solicitud de créditos personales suscripto por la parte demandada Bravo Analía del Carmen; y a hojas 3 surge la Cesión de Haberes.

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que el título ejecutivo adjuntado por la actora es hábil para realizar la presente ejecución.

2.5. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad

del "pagaré de consumo" acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del pagaré de consumo, concluyo que la presente demanda debe prosperar.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Carlos Alfredo Fraile.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$ 222.782,11 - 50% (Sin Excepciones) + 16% (Vencedor) + 55% (doble carácter) = \$ 2.824,97), el resultado obtenido es de (\$2.824,97), es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (\$100.000 según lo publicado en el sitio web <https://www.colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Como bien lo ha señalado nuestra C.S.J.T., dicha norma “introdujo -para la locación de servicios y demás contratos vinculados a la actividad profesional- el instituto de la lesión en su vertiente puramente objetiva, que nuestro codificador desechara con carácter general en la nota puesta al final del tít. I de la Secc. II del Libro II, generalmente citada como nota al art. 943 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal “Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2”, sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021).

Además esta norma citada mantiene su vigencia aún con posterioridad a la reforma de la legislación civil, operada por la sanción del nuevo C.Civ.Com (cfr. art. 1255), regula con carácter imperativo el precio de la locación de servicios, e integra el orden público económico en la materia, al punto que se dejan sin efecto las normas arancelarias locales cuya aplicación pudiera conducir a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. A partir de su sanción, cuando “el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio” (doctrina de los arts. 1627 C. Civil y 1255 C.Civ.Com; cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal “Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2”, sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021, voto del Dr. Leiva).

Debo reconocer que en el mismo fallo se ha sostenido también que “la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados” (voto del Dr. Posse).

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”. Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de un juicio ejecutivo, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios de la letrada en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso (arts. 3 y 13 de la Ley 24.432).

Esta solución cuadra también con la doctrina de la C.S.J.N. en las causas “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de acto administrativo”, y “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227)”.

Por lo tanto, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, lo establecido por el art. 730 y jurisprudencia citada, considero justo apartarme en el presente caso del criterio que vengo sosteniendo al seguir la línea de pensamiento del Tribunal de Alzada expresada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), y en consecuencia dejar de lado los mínimos arancelarios locales y regular la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de honorarios profesionales, la cual resulta ser una suma razonable teniendo en cuenta la actividad desplegada y que es equivalente al monto a una consulta verbal fijada por el Colegio de Abogados.

En virtud de ello, se regula la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Carlos Alfredo Fraile.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas. La D.O. resulta un total \$4.017,82.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos cuatro mil diecisiete con 82/100 (\$4.017,82), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

- 1) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Bravo Analía del Carmen, DNI N° 20.612.968, por la suma de pesos veintidós mil setecientos ochenta y dos con 11/100 (\$22.782,11), con más sus intereses calculados conforme a la tasa bancaria activa, moratoria del Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde el vencimiento de las obligaciones y hasta la fecha del efectivo pago.
- 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 NCPCTuc).
- 3) Regular honorarios al abogado Carlos Alfredo Fraile por la suma de pesos cincuenta mil con 00/100 (\$50.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio ejecutivo.
- 4) Intimar al abogado Carlos Alfredo Fraile para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales.
- 5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.
- 6) Intimar por el plazo de 15 días a Bravo Analía del Carmen, DNI N° 20.612.968, con domicilio en Barrio Los Lapachos M 1, C18, Gral. Güemes N° 930, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos de pesos cuatro mil diecisiete con 82/100 (\$4.017,82), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

NRO.SENT: 205 - FECHA SENT: 14/06/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799, Fecha:14/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.